

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

- AUTO:** 347.
- PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA).
- DEMANDANTE:** LIGIA BELINDA MONTOYA CHÁVEZ.
- DEMANDADOS:** JAIME LEÓN MONTOYA CHÁVEZ y personas inciertas e indeterminadas.
- RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00899-00.

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La parte actora allega fotografías de la valla fijada en el inmueble que involucra el porcentaje que aquí se pretende usucapir. Asimismo, aporta el certificado de tradición de dicho inmueble, donde obra la inscripción de la presente demanda.

Por lo previo, y como quiera que con lo anterior se atendieron las ordenes efectuadas en los numerales quinto, sexto y séptimo del auto admisorio de la presente demanda, se agregarán los anteriores documentos al expediente para que obren y consten.

No obstante, se observa que se incurrió en un error en el oficio que comunicaba la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-58988 ya que se señaló un numero de cedula de la demandante incorrecto, por lo que se oficiará nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali con la finalidad de enmendar tal falencia.

De otro lado, se agregarán al expediente, para ser tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno, las respuestas allegadas por las entidades que trata el numeral 06 del art. 375 del C. G. del P.

Por otra parte, se encuentra que el demandado Jaime León Montoya Chávez fue notificado personalmente del auto admisorio de la presente demanda, y dentro de los veinte (20) días que tenía para contestar la demanda, allegó un correo electrónico en el que manifestó esencialmente que se encuentra en una situación económica muy precoz, al igual que en la actualidad se encuentra sin trabajo y con problemas de salud, por lo que, posteriormente, solicitó se le designe un abogado de oficio, al igual que se le conceda amparo de pobreza y se suspenda el término para contestar la demanda.

En consideración de lo anterior, enúnciese que basta para el operador judicial presumir la buena fe de quienes solicitan el amparo de pobreza, quienes, valga señalar, deben hacer la manifestación de carencia económica bajo la gravedad de juramento, que se considera prestada por la presentación de la solicitud, sin que sea dable al Despacho efectuar estudios sobre la real capacidad económica de los solicitantes, pues, de encontrarse probado un hecho contrario (capacidad de pago) en el

discurrir procesal, es claro que se deben tomar las medidas correspondientes.

En consideración de lo dicho, y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, el Despacho encuentra que la petición de amparo se atempera a lo consignado en los art. 151 y 152 del C. G. del P., y ya que no encuentra este Juzgado hecho que permita inferir capacidad de pago en cabeza del predicho demandado, por lo que se concederá el amparo deprecado.

Por ende, y como lo estipula el inc. 02 del art. 154 del C. G. del P., se designará como abogado de oficio del demandado Jaime León Montoya Chávez a Omar Adolfo Jiménez Lara, señalándole que el presente cargo es de forzoso desempeño.

Lo anterior en aplicación del principio de economía procesal como quiera que dicho abogado fue designado como curador *ad litem* de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el 9.09090909% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-58988, como puede observarse en el auto admisorio del presente proceso, por lo que quedará a cargo del abogado Omar Adolfo Jiménez Lara la representación del demandado Jaime León Montoya Chávez como abogado de oficio, y de las antedichas personas inciertas e indeterminadas como curador *ad litem*.

De igual forma, y conforme a la parte final del inc. 03 del aludido art. 152 de nuestra codificación procesal, se procederá a tener por suspendido el termino de contestación de la demanda respecto del demandado Jaime León Montoya Chávez, precisando que ha transcurrido un (01) día, por lo que su abogado de oficio cuenta con diecinueve (19) días para a ello proceder.

Por lo anteriormente dicho, y teniendo en cuenta que el demandado Jaime León Montoya Chávez fue notificado personalmente del presente asunto, la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas únicamente se tendrá en cuenta para las personas inciertas e indeterminadas, por lo que las constancias de dicha inclusión, que obran en el archivo que antecede, se agregarán al expediente para que obren y consten.

Conforme con lo anterior, se precisará que al abogado Omar Adolfo Jiménez Lara que le correrán dos términos por separado, así:

El primero serán los diecinueve (19) días con los que cuenta **como abogado de oficio del demandado Jaime León Montoya Chávez** para contestar la presente demanda, y el cual empezará a correr cuando se le notifique personalmente, y por parte del Despacho, el auto admisorio proferido dentro del presente asunto y el traslado de la demanda, posterior a que acepte el cargo de abogado de oficio, si así lo hace.

El segundo serán los veinte (20) días con los que cuenta **como curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas**, para efectuar contestación a la demanda, y el cual correrá una vez se le notifique personalmente, y por parte del Despacho, el auto admisorio proferido dentro del presente asunto y el traslado de la demanda, posterior a que transcurra el término que trata el inc. 06 del núm. 07 del art. 375 del C. G. del P -1 mes-, el cual se cumplirá el 12 de mayo de 2024.

Por último, se fijarán los gastos de curaduría que deberán ser cancelados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para que obre y conste, las fotografías de la valla fijada en el inmueble que involucra el porcentaje que aquí se pretende usucapir, al igual que el certificado de tradición de dicho inmueble, donde obra la inscripción de la presente demanda.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali con la finalidad de informarle que en el presente asunto la cedula de ciudadanía de la demandante LIGIA BELINDA MONTOYA CHÁVEZ es **31.902.559**, y no el que erradamente se indicó en el oficio No. 22 del 05 de marzo de 2024. Lo anterior con la finalidad de corregir la anotación No. 023 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-58988.

TERCERO: AGREGAR al expediente, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, las respuestas allegadas por las entidades que trata el numeral 06 del art. 375 del C. G. del P.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza al demandado JAIME LEÓN MONTOYA CHÁVEZ, conforme a los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., por lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESIGNAR como abogado de oficio del antedicho demandado al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, con número de localización 3002727021, y correo electrónico gerenciajuridicaoj@gmail.com, **ADVIRTIÉNDOLE** que el presente cargo es de forzosa aceptación y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente designación.

SEXTO: SUSPENDER el termino para contestar la presente demanda y **PREVENIR** al antedicho abogado de oficio que cuenta con diecinueve (19) días para contestar la misma, y el cual se contará a partir de la notificación que del auto admisorio proferido se le realice.

SEPTIMO: TENER en cuenta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas únicamente para las personas inciertas e indeterminadas, conforme lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: PRECISAR al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA que le correrán dos términos por separado, así:

El primero serán los diecinueve (19) días con los que cuenta **como abogado de oficio del demandado Jaime León Montoya Cháve**, para contestar la presente demanda, y el cual empezará a correr cuando se le notifique personalmente, y por parte del Despacho, el auto admisorio

proferido dentro del presente asunto y el traslado de la demanda, posterior a que acepte el cargo de abogado de oficio, si así lo hace.

El segundo serán los veinte (20) días con los que cuenta el **como curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas** para efectuar contestación a la demanda, y el cual correrá una vez se le notifique personalmente, y por parte del Despacho, el auto admisorio proferido dentro del presente asunto y el traslado de la demanda, posterior a que transcurra el término que trata el inc. 06 del núm. 07 del art. 375 del C. G. del P -1 mes-, el cual se cumplirá el 12 de mayo de 2024.

NOVENO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$350.000 que deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00899-00.)